



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ADRIANA PACHÓN ARIZA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA MARÍA TAMAYO PACHÓN CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el fallo de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

Martha Adriana Pachón Ariza demandó pensión de sobrevivientes para Ángela María Tamayo Pachón, a partir de 15 de junio de 2003, reajustes anuales, indemnización moratoria (sic), costas, ultra y extra *petita*.

Fundamento sus pedimentos, en síntesis, en que el 03 de noviembre de 1994 contrajo matrimonio con Saulo René Tamayo Gutiérrez, de cuya unión el 11 diciembre de 1998 nació Ángela María Tamayo Pachón, su cónyuge era servidor público de la Fiscalía General de la Nación y, falleció el 14 de junio de 2003; solicitó a Colmena Riesgos Profesionales – ARL la pensión de sobrevivientes, administradora que mediante Comunicación 0016318 de 29 de octubre de 2004, reconoció a favor de su menor hija el 50% de la prestación, dejando en suspenso el otro 50%, atendiendo que también se presentó a reclamar Barbara Teusa Forero; adelantó proceso judicial tramitado ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para obtener la pensión de sobrevivientes, negada a ella y a Bárbara Teusa Forero, por ello, el 50% pendiente debe acrecer la mesada de su hija Ángela María Tamayo Pachón, pedimento presentado a la administradora sin que procediera a ello<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 5.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió la fecha de fallecimiento de Saulo René Tamayo Gutiérrez, la solicitud de pensión de sobrevivientes, el reconocimiento del 50% a la menor hija del causante y, la controversia judicial respecto del otro 50%. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, petición antes de tiempo, falta de causa, inexistencia de la obligación y, cobro de lo no debido<sup>2</sup>.

En la audiencia de 07 de diciembre de 2019, Ángela María Tamayo Pachón otorgó poder para su representación judicial, atendiendo su mayoría de edad<sup>3</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a reconocer a Ángela María Tamayo Pachón el 50% restante para completar el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su progenitor Saulo René Tamayo Gutiérrez, intereses moratorios desde la presentación de la demanda y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 29 de julio de 2013<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 31 a 40.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 217 y 221.

<sup>4</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 222 a 223.



## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>5</sup>.

La demandante en resumen expuso, la improcedencia de la prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad a 29 de julio de 2013, comoquiera que era menor de edad, además el 50% restante de la pensión de sobrevivientes se encontraba en suspenso, atendiendo la disputa que se presentó respecto a dicho porcentaje.

Colmena S.A. en suma arguyó, que no existió pronunciamiento respecto al pago del 100% de la prestación que ha sufragado a Ángela María Tamayo Pachón desde enero de 2017, los intereses moratorios son improcedentes, pues, no existió pedimento para el acrecimiento pensional, omisión que no es atribuible a la entidad, entonces, no generó la falta de pago del porcentaje solicitado.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Saulo René Tamayo Gutiérrez falleció el 14 de junio de 2003, en accidente de trabajo acaecido mientras prestaba servicios al CTI de la Fiscalía General de la Nación; el 17 de julio de 2003 Martha Adriana Pachón Ariza, solicitó

---

<sup>5</sup> CD Folio 222.



a Colmena Riesgos Laborales la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge *supérstite* y madre de la menor hija del trabajador Ángela María Tamayo Pachón, quien nació el 11 de diciembre de 1998, prestación otorgada a ésta última en proporción de 50% en condición de descendiente *supérstite*, pues, la Administradora se declaró impedida para asignar el restante 50% dada la reclamación que también presentó Bárbara Teusa Forero alegando su calidad de compañera permanente *supérstite*; situaciones fácticas que se coligen del registro civil de defunción<sup>6</sup>, el reporte de accidente de trabajo<sup>7</sup>, el informe de investigación del *in suceso*<sup>8</sup>, el registro civil de nacimiento de Tamayo Pachón<sup>9</sup>, las solicitudes de pensión<sup>10</sup> y, la comunicación de 27 de octubre de 2004<sup>11</sup>.

El proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, negó la pensión de sobrevivientes a Martha Adriana Pachón Ariza y a Bárbara Teusa Forero, en condición cónyuge y compañera *supérstites*, respectivamente, hecho narrado en la demanda<sup>12</sup>, aceptado por la enjuiciada en su contestación<sup>13</sup> y, verificado en la consulta de procesos de la Rama Judicial, sistema Siglo XXI por la Sala (Rad. 018 – 2004 – 01125 - 01).

---

<sup>6</sup> Folio 8, 121, y 159.

<sup>7</sup> Folios 95 a 106

<sup>8</sup> Folios 107 a 114 y 203 a 206.

<sup>9</sup> Folio 151 y 163.

<sup>10</sup> Folios 122 a 149.

<sup>11</sup> Folios 171 a 176.

<sup>12</sup> Folio 3. Numerales 8 a 10 de los hechos de la demanda

<sup>13</sup> Folios 32 a 33.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST, 151 del CPTSS y, 2530 y 2541 del Código Civil. En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que cuando se trate de derechos de menores, no corre el término extintivo mientras estén en imposibilidad de actuar, es decir, hasta cuando adquieran la mayoría de edad o cuando su representante ejerza en su nombre el derecho de acción y en desarrollo de él presente la demanda<sup>14</sup>.

Bajo este entendimiento, no se configuró el medio exceptivo propuesto, porque la solicitud de acrecimiento pensional a favor de Ángela María Tamayo Pachón se presentó cuando era menor de edad, pues, nació el 11 de diciembre de 1998<sup>15</sup>, al paso que el *libelo incoatorio* se radicó el 29 de julio de 2016, como da cuenta el acta de reparto<sup>16</sup>, entonces, el término extintivo de las diferencias retroactivas por el 50% restante, se encontraba suspendido desde 14 de junio de 2003 hasta cuando la representante legal de la menor ejerció el derecho de acción, situación que impone revocar el fallo del *a quo*, para declarar no probada la excepción de prescripción.

<sup>14</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 41650 de 18 de septiembre de 2012.

<sup>15</sup> Folio 151 y 163.

<sup>16</sup> Folio 12.



## FECHA HASTA CUANDO DARÁ LA ORDEN DE PAGO

La ARL solicitó que el pago a Ángela María Tamayo Pachón del 50% restante de la pensión de sobrevivientes se disponga hasta enero de 2017 *data* a partir de la que ha reconocido el 100%.

Además de los documentos mencionados, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) formato hijo mayor de edad<sup>17</sup>; (ii) contraseña de Ángela María Tamayo Pachón<sup>18</sup>; (iii) comunicación de 06 de enero de 2017 en que la beneficiaria solicitó cambio de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía<sup>19</sup>; (iv) constancia de pago de matrícula pregrado para estudios literarios en programa curricular en la Universidad Nacional para el primer semestre de 2017<sup>20</sup>; (v) autorización para consulta a centrales de información suscrita por Ángela María Tamayo Pachón<sup>21</sup>; (vi) certificado de afiliación a Compensar EPS<sup>22</sup>; (vii) declaración juramentada extendida por la beneficiaria a Colmena Seguros y; (viii) constancia de apertura de cuenta de ahorro emitida por Banco Caja Social. También se recibió el interrogatorio de parte de Ángela María Tamayo Pachón<sup>23</sup>.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el pago del 50% restante de la pensión de sobrevivientes procede de 14 de junio de 2003 a 31 de

---

<sup>17</sup> Folio 208.

<sup>18</sup> Folio 209.

<sup>19</sup> Folio 210.

<sup>20</sup> Folio 211.

<sup>21</sup> Folio 212.

<sup>22</sup> Folio 213.

<sup>23</sup> CD Folio 218 min 5:50 dijo ser cierto que el derecho del 50% que reclama estuvo en controversia con otra persona y su madre; a ella le fue reconocido el otro 50% desde la muerte de su padre; Colmena le comenzó a cancelar el 100% de la prestación desde enero de 2017; ha recibido la mesada del 100% siempre que presente certificados de estudios; a través de su madre se realizó la demanda para poder obtener toda la pensión.



diciembre de 2016, toda vez que, la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. demostró que cancela a Ángela María Tamayo Pachón el 100% de la mesada desde enero de 2017, como ésta lo confesó en su interrogatorio de parte y, se ratificó con los documentos presentados ante la ARL para percibir el pago de la prestación, atendiendo su mayoría de edad, siendo ello así, se modificará el fallo impugnado en este aspecto.

De otro lado, se autoriza a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a descontar del retroactivo pensional adeudado el valor de los aportes a salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la beneficiaria, por ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>24</sup>.

### INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>25</sup>, así como a lo adoctrinado en la Sentencia SL – 3130 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de un saldo o reajuste ordenado judicialmente.

En adición a lo anterior, la Corporación en cita ha insistido en que el reseñado resarcimiento se causa por la mora en el pago de las

<sup>24</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>25</sup> A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2016 00451 02  
Ord. Ángela María Tamayo Pachón Vs Colmena S.A.

mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la entidad obligada<sup>26</sup>.

Siendo ello así, como a Ángela María Tamayo Pachón le asiste el derecho al acrecimiento de su pensión de sobrevivientes en 100% desde la muerte de su progenitor y que la ARL no acreció dicho valor cuando se dilucidó la improcedencia del 50% restante a favor de la cónyuge y de la compañera permanente, surge procedente el señalado resarcimiento sobre el retroactivo pensional causado de 14 de junio de 2003 a 31 de diciembre de 2016, desde la presentación de la presente demanda hasta cuando se produzca su pago, en tanto, no se solicitó su cancelación por la progenitora de la beneficiaria cuando ésta era menor, circunstancias que imponen confirmar el fallo de primera instancia en este tema. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de sentencia apelada, para **CONDENAR** a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a reconocer y pagar a Ángela María Tamayo Pachón el 50% restante de la pensión de sobrevivientes, en su condición de descendiente

<sup>26</sup> CSJ, Sentencia 18273 de 18 de noviembre de 2002.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2016 00451 02  
Ord. Ángela María Tamayo Pachón Vs Colmena S.A.

supérstite del causante Saulo René Tamayo Gutiérrez, de 14 de junio de 2003 a 31 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.-** REVOCAR el numeral tercero de la decisión censurada, para declarar no probada la excepción de prescripción.

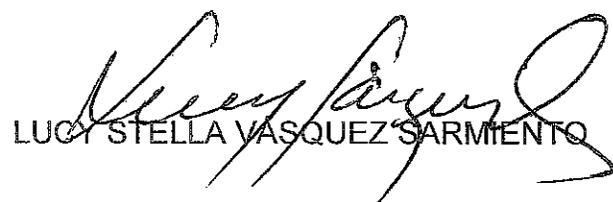
**TERCERO.-** ADICIONAR el fallo impugnado para **AUTORIZAR** a la ARL demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes en salud por ser una obligación de orden legal. **CONFIRMARLO** en lo demás con arreglo a lo expresado en precedencia.

**CUARTO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIOLA AZUCENA  
PÉREZ PINEDA CONTRA NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. Y EFICACIA  
S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Eficacia S.A., revisa la Corporación el fallo de fecha 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó la existencia de un contrato de trabajo vigente de 06 de junio de 2011 a 30 de junio de 2016 con Eficacia S.A., así como la responsabilidad solidaria de Nestlé de Colombia S.A., en consecuencia, se le reconozca auxilio de cesantías con intereses y sanción por no consignación, prima de servicios, compensación de vacaciones, aportes pensionales, indemnización por despido injusto, moratoria, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 06 de junio de 2011 fue contratada de manera verbal por Eficacia S.A. para laborar como Aseadora en la bodega de servicio técnico de Nestlé Colombia S.A., lugar en el que prestó sus servicios los días lunes, miércoles y viernes en jornada de 12:00 m. a 5 p.m., con una remuneración de \$300.000.00 inicialmente y luego de \$400.000.00; durante la vigencia del contrato de trabajo Eficacia S.A. no la afilió a seguridad social en salud, pensiones ni riesgos laborales; el salario era reconocido mediante presentación de cuentas de cobro como proveedora de implementos de aseo para Eficacia S.A., sociedad que le exigió abrir una cuenta de ahorros para el pago mensual por transferencia; la empresa que en realidad suministraba implementos de aseo a Eficacia S.A. era SuPrisa S.A., por ende, aquella actuó de mala fe para desconocer el pago de prestaciones del contrato de trabajo; los elementos para ejecutar su labor eran entregados semanalmente por Eficacia S.A.; el 30 de junio de 2016, su jefe inmediato le comunicó que no había más trabajo; el 15 de noviembre siguiente, solicitó a Eficacia S.A. el pago de la liquidación, sin resultado positivo, por ello, la citó al Ministerio del Trabajo para obtener sus acreencias laborales,



pero, también resultó fallida; las demandadas no le han cancelado las prestaciones sociales, ni las indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Eficacia S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la no afiliación de la demandante a seguridad social, la apertura de la cuenta de ahorros para pagos, la solicitud de la liquidación final con respuesta negativa, la convocatoria ante el Ministerio, así como el impago de prestaciones sociales e indemnizaciones, pues, no existió relación de carácter laboral. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido y, prescripción<sup>2</sup>.

Nestlé Colombia S.A. rechazó los pedimentos, en cuanto a las situaciones fácticas dijo ser cierto el impago de prestaciones sociales e indemnizaciones, atendiendo la inexistencia de vínculo contractual de cualquier naturaleza con la demandante. Presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, su buena fe, compensación, prescripción e, inexistencia de la solidaridad alegada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 43 a 51.

<sup>2</sup> Folios 71 a 81.

<sup>3</sup> Folios 108 a 117.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Fabiola Azucena Pérez y Eficacia S.A. vigente de 31 de diciembre de 2011 a 18 de mayo de 2016, en consecuencia, ordenó el pago de auxilio de cesantías, sanción por no consignación, intereses, primas de servicios, vacaciones, moratoria, aportes a seguridad social en pensión y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y; absolvió a Nestlé de Colombia S.A.<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Eficacia S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, la inexistencia del contrato de trabajo alegado por la demandante que no se demostró, pues, la subordinación carece de respaldo probatorio, en tanto, la presencia de la actora los tres días de la semana que afirmó y que confirmaron los testigos, se hizo sobre declaraciones imprecisas, tampoco, se constató la jornada en que dijo prestó servicios, sin que sea suficiente lo expuesto en la certificación emitida por una funcionaria que no estaba calificada para ello, afirmación que no obstante manifestar la prestación de unos servicios adolece de precisión; subsidiariamente objeta los montos y, la prescripción en la forma decidida por la imprecisión de los extremos temporales del contrato; tampoco se demostró que Eficacia actuara de

---

<sup>4</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 133 a 134.



mala fe, pues hasta la audiencia del Ministerio del Trabajo conoció las aspiraciones de la actora, luego, a partir de dicha *data* la prescripción afectaría las sanciones por no consignación de cesantías estando extintas de 15 de enero de 2012 a 2014, pues, la reclamación lo fue en marzo de 2017<sup>5</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Fabiola Azucena Pérez Pineda afirma que fue contratada de manera verbal por Eficacia S.A. para desempeñar el cargo de Aseadora en una bodega de Nestlé Colombia S.A., los días lunes, miércoles y viernes en horario de 12:00 m. a 5:00 p.m., con una remuneración mensual inicial de \$300.000.00 y de \$400.000.00 a la finalización, vínculo que terminó la empleadora de manera injusta<sup>6</sup>.

Eficacia S.A., negó la existencia de una vinculación contractual laboral con la demandante, quien le suministraba insumos de aseo, que canceló mediante transferencias bancarias, previa presentación de las facturas correspondientes<sup>7</sup>.

Nestlé de Colombia S.A. negó la existencia de cualquier vínculo contractual con la accionante<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> CD Folio 133.

<sup>6</sup> Folios 43 a 51.

<sup>7</sup> Folios 71 a 81.

<sup>8</sup> Folios 108 a 117.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### CONTRATO DE TRABAJO

Con arreglo al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En los términos del artículo 24 del ordenamiento en cita, se presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por una vinculación contractual laboral, tema sobre el que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha explicado que probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación<sup>9</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos (i) cédula de ciudadanía de la demandante<sup>10</sup>; (ii) certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas<sup>11</sup>; (iii) certificación de fecha 25 de enero de 2013, suscrita por la Auxiliar Administrativo de Eficacia

<sup>9</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 44519 de 29 de julio de 2015 y 62373 de 24 de julio de 2019.

<sup>10</sup> Folio 3.

<sup>11</sup> Folios 4 a 18, 92 a 98 y 122 a 130.



S.A.<sup>12</sup>; (iv) resumen cuenta de ahorros emitido por el Banco Colpatria<sup>13</sup>; (v) planillas de control de entrada y salida<sup>14</sup>; (vi) correo electrónico de 09 de mayo de 2015<sup>15</sup>; (vii) cuentas de cobro radicadas ante Eficacia S.A.<sup>16</sup>; (viii) factura emitida por Suprisa S.A. a orden de Eficacia S.A.<sup>17</sup>; (ix) derecho de petición de 15 de noviembre de 2016<sup>18</sup>; (x) constancia de no acuerdo de 07 de marzo de 2017, emitida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC17<sup>19</sup>; (xi) planillas de pago de seguridad social<sup>20</sup>, certificados emitidos por el revisor fiscal de Eficacia S.A. de fechas 10 de marzo<sup>21</sup> y 14 de abril de 2016<sup>22</sup> y, hoja de relación de trabajadores de la sociedad<sup>23</sup> y; (xii) contrato para prestación del servicio de especialistas punto de venta y almacenamiento de 28 de septiembre de 2016, suscrito entre Eficacia S.A. y Nestlé de Colombia S.A.<sup>24</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 19.

<sup>13</sup> Folio 20.

<sup>14</sup> Folios 21 a 30.

<sup>15</sup> Folio 31.

<sup>16</sup> Folios 32 a 36.

<sup>17</sup> Folio 37.

<sup>18</sup> Folios 38 a 41.

<sup>19</sup> Folios 42.

<sup>20</sup> Folios 56 a 57.

<sup>21</sup> Folios 58 a 59.

<sup>22</sup> Folios 60 a 61.

<sup>23</sup> Folio 62.

<sup>24</sup> Folios 63 a 70 y 100 a 107.



Se recibieron los interrogatorios de parte de los representantes legales de Eficacia S.A.<sup>25</sup> y Nestlé Colombia S.A.<sup>26</sup>, asimismo los testimonios de Wilmar Ernesto Arteaga<sup>27</sup> y Edwin Barrantes Anzola<sup>28</sup>.

Pues bien, los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Fabiola

<sup>25</sup> CD Folio 131 min 6:20 dijo que Eficacia S.A. tuvo una relación comercial con la Nestlé desde el 11 de enero de 2012 hasta 18 de septiembre de 2016; Eficacia S.A. no suministra personal para el servicio de aseo a sus clientes porque no es una empresa de servicios temporales; en la relación comercial que hubo entre Eficacia S.A. y Nestlé no hubo cargos para el servicio de aseo; - se ponen de presente los folios 21 a 30 del plenario – la documentación revisada no pertenece a los documentos que generalmente Eficacia S.A. redacta para el control de entrada y salida de sus trabajadores; no es cierto que Eficacia S.A. entre 06 de junio de 2011 y 30 de junio de 2016, haya efectuado pagos de sumas de dinero por servicios de aseo que la demandada prestaba en las instalaciones de Nestlé de la ciudad de Bogotá; de conformidad con el folio 20, no se puede determinar que fue Eficacia S.A. quien consignó esos dineros; la demandante era proveedora de insumos de aseo a Eficacia S.A.; Eficacia S.A. a nivel nacional tiene diferentes proveedores, de los cuales no tiene el nombre de todos ellos; no es cierto que a la demandante se le hayan suministrado elementos para el aseo en las instalaciones de Nestlé; no es cierto que la demandante hubiere laborado para Eficacia S.A. los días lunes, miércoles y viernes de 12:00 a.m. a 5:00 p.m. limpiando las bodegas de Nestlé S.A.

<sup>26</sup> CD Folio 131 min 19:02 manifestó que Nestlé S.A. no tiene bodegas en la ciudad de Bogotá para ningún fin; no es cierto que de 06 de junio de 2011 y 30 de junio de 2016, empresa tuviera bodegas para el mantenimiento de equipos, porque no realiza esa actividad; Nestlé sostuvo con Eficacia S.A. un contrato por medio del cual recibió la prestación de un servicio de bodegaje y suministro de las maquinas que tiene de Profesional en los puntos de venta con los cuales contrataban; cuando Nestlé tomaba algún punto de venta de un restaurante o cafetería, Eficacia S.A. debía llevar la máquina de café e instalarla; no le consta si Eficacia S.A. tenía o no bodegas, porque eso no hace parte del giro de sus negocios; desconoce como Eficacia S.A. ejercía su negocio; el contrato con Eficacia S.A. se aportó al expediente sin que exista ningún otro.

<sup>27</sup> CD Folio 131 min 25:54 indicó que prestó sus servicios para Eficacia S.A. de 1999 a 2015, por trece años, desempeñando como último cargo el de supervisor técnico nacional de 2011 a 2016; sus funciones eran estar pendientes del negocio de bebidas calientes y frías que tiene Nestlé en Colombia, se encargaba de la contratación del personal que ejercía el mantenimiento, manejaba la bodega donde se guardaban los insumos y las maquinas, toda esa parte logística; la demandante ejercía el cargo de aseo sobre la bodega que él manejaba ubicada en la Zona Industrial de Puente Aranda, donde estuvieron varios años, después pasaron a la Zona Industrial mas hacia la Calle 13; los servicios de la demandante los contrató Eficacia S.A.; el vínculo entre Eficacia S.A. y Nestlé era a través de un ejecutivo de cuenta, que hacia todo ese tipo de contrataciones; él estuvo cuando el ejecutivo de cuenta le envió a la demandante a la bodega para el aseo; la demandante llevaba sus propios implementos de aseo; ella siempre le manifestó eso; él hablaba con el ejecutivo de cuenta sobre el porqué no había por parte de Eficacia S.A. ese tipo de ayuda, a lo que le decían que eso ya era del tipo de contratación con la demandante; ella llegaba de 8:00 a.m. hasta las 5:30 o 6:00 p.m., había días en los que tenía que quedarse más tiempo porque se le requería; la demandante comenzó a prestar ese servicio como en año 2011 y hasta cuando él estuvo en el año 2015, ella aún estaba; para el pago de la demandante ella tenía que dirigirse al ejecutivo de cuenta; no le consta directamente quien le pagaba a ella; la demandante presentaba cuenta de cobros al ejecutivo de cuenta indicándole cuales habían sido sus labores, no sabe si el dinero lo entregaba el ejecutivo de cuenta o Eficacia S.A.; el ejecutivo de cuenta era de Eficacia S.A.; desconoce cuál fue la suma de dinero que devengaba la demandante por la labor que ejecutaba en las bodegas de Eficacia S.A.; el ejecutivo de cuenta le preguntaba si la demandante iba a laborar; los servicios ella los prestaba lunes, miércoles y viernes; la demandante le mostraba factura de los implementos que compraba y le manifestaba que Eficacia S.A. no le había devuelto por eso; Eficacia S.A. era la encargada de todo el tema de aseo y mantenimiento de la bodega; él le impartía ordenes directamente a la demandante, aunque básicamente ella tenía claro lo que debía que realizar y si el necesitaba algo específico él le decía colabóreme con esto o con aquello.

<sup>28</sup> CD Folio 131 min 39:29 señaló que prestó sus servicios a Eficacia S.A. desde 2011 hasta el 2015, por cinco años como Coordinador de Bodega; la bodega inicialmente quedaba en Puente Aranda y después la pasaron para la Calle 68 con 12; sus funciones eran hacer envíos, arreglar las máquinas de Nestlé y estar pendiente del personal que él manejaba, para que trabajaran; la demandante les colaboraba con el aseo total de la bodega; sabe que el pagaban pero no conocía las condiciones de su contratación; ella le tocaba llevar los insumos para el aseo, Eficacia S.A. no le devolvía nada de eso; la demandante trabajaba lunes, miércoles y viernes de 12:00 m a 5:30 p.m.; cuando ella iba a llegar tarde llamaba a jefe Wilmar o a él; Luis López de Eficacia S.A. fue quien contrató a la demandante y le dijo que tenía que hacer; lo que sabe es que la demandante trabaja haciendo costuras; la demandante no fue proveedora de químicos ni de jabones; la demandante llevaba las escobas, las bolsas, Eficacia S.A. nunca le devolvió la plata; la demandante solicitaba los implementos a Luis López y él nunca ponía cuidado; no sabe que contrato tenían Eficacia y Nestlé; la demandante inició las actividades en las bodegas de Eficacias S.A. en 2011, pero no recuerda en qué mes; él empezó a trabajar en noviembre de 2011 y ella ya estaba; la demandante duró en Eficacia S.A. hasta marzo de 2015; él salió en marzo de 2016.



Azucena Pérez Pineda ejecutó de forma personal labores de aseo en la bodega que Eficacia S.A. utilizaba en desarrollo del contrato comercial celebrado con Nestlé de Colombia S.A., para almacenamiento de máquinas de bebidas frías y calientes, su mantenimiento y, la instalación en los establecimientos de los clientes de Nestlé de Colombia S.A., así se colige de la certificación expedida por la Auxiliar Administrativo de Eficacia S.A.<sup>29</sup>, el convenio comercial celebrado entre las sociedades<sup>30</sup>, los interrogatorios de partes de los representantes legales de las enjuiciadas<sup>31</sup> y, el dicho de Wilmar Ernesto Arteaga y Edwin Barrantes Anzola<sup>32</sup>, en consecuencia, obra a favor de la accionante la presunción que dicha labor se encontraba regida por un contrato de trabajo, correspondiendo a la enjuiciada acreditar el hecho contrario al presumido, esto es, que la labor fue autónoma e independiente.

En el *examine*, Eficacia S.A. no infirmó la presunción contenida en el artículo 24 del CST, pues, no acreditó el negocio jurídico que arguyó existía con la demandante para suministro de implementos de aseo, en tanto, las cuentas de cobro que ésta radicó ante la sociedad bajo tal concepto<sup>33</sup>, lo eran para remunerar su actividad como Aseadora, para la que realmente fue contratada, así se infiere de lo narrado por Wilmar Ernesto Arteaga y Edwin Barrantes Anzola, último que aseveró que la demandante nunca provisionó elementos de aseo a Eficacia S.A., en el tiempo que ella le prestó sus servicios personales.

---

<sup>29</sup> Folio 19.

<sup>30</sup> Folios 63 a 70 y 100 a 107.

<sup>31</sup> CD Folio 131.

<sup>32</sup> CD Folio 131.

<sup>33</sup> Folios 32 a 36.



En adición a lo anterior, la actividad desarrollada por Pérez Pineda la realizaba según lo ordenado por Luis López, Ejecutivo de Cuenta de Eficacia S.A. encargado de su contratación, sujeta también a cualquier requerimiento que pudiera disponer el Supervisor Técnico Nacional de la bodega, Wilmar Ernesto Arteaga, como éste lo refirió en su dicho, asimismo, la accionante ejecutaba su labor los días lunes, miércoles y viernes en horario de 12:00 m. a 5:00 p.m., como se expuso en la demanda<sup>34</sup> y lo ratificó Edwin Barrantes Anzola.

En cuanto a la certificación extendida por el Auxiliar Administrativo de Eficacia S.A.<sup>35</sup>, que señaló "(...) la Sra. Fabiola Pérez Pineda (...) presta sus servicios a nuestra compañía desde el año 2011, por lo que solicitamos pueda realizar la apertura de cuenta bancaria a su nombre para realizar el pago mensual por transferencia (...)", cabe precisar, que no fue tachado de falso ni desconocido en su contenido en la contestación de la demanda - artículos 269 y 272 del CGP - ni lo que manifiesta fue infirmado con los demás medios de persuasión, sin que lo alegado por la censura en cuanto a que la persona que lo emitió no contaba con facultad para ello, le reste mérito probatorio, menos desvirtúe la presunción de la existencia del contrato de trabajo.

En punto al tema de certificaciones laborales, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que se debe tener como un hecho cierto el contenido de cualquier certificado o documento que expida el demandado sobre temas relacionados con el contrato de

---

<sup>34</sup> Folio 45 hechos

<sup>35</sup> Folio 19.



trabajo, ya sea sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues, para el efecto corresponde a éste demostrar con absoluta certeza en contra de lo que certificó, para desmentir su dicho en la documental<sup>36</sup>; carga que en el asunto incumplió Eficacia S.A.

Ahora, la demostración de los extremos temporales de iniciación y terminación de la vinculación contractual laboral es indispensable en procesos en que se solicite el reconocimiento de derechos sociales liquidados con referencia en ellos, por tanto, corresponde al trabajador satisfacer esa carga probatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de sus pedimentos; con todo, cuando se tiene certeza de la prestación del servicio en un periodo de tiempo, aun cuando no aparezcan con exactitud las calendas alegadas en la demanda, es deber del juzgador como administrador de justicia, desentrañar de los medios de convicción allegados un término racionalmente aproximado e, impartir condena con arreglo al principio *minus petita*, procurando garantizar la protección de los derechos de quien presta sus servicios de manera subordinada. Así lo ha explicado insistente e invariablemente la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>37</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo que los medios de convicción no indican en forma exacta las fechas de inicio y finalización de la prestación personal de servicios de Pérez Pineda a Eficacia S.A., se acude a la certificación expedida por esta sociedad<sup>38</sup>, así como a las

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, SL 6621 -2017 -Radicación No. 49346 Magistrados ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo Rigoberto Echeverri 3 de mayo de 2017.

<sup>37</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 42167 de 06 de marzo de 2012.

<sup>38</sup> Folio 19.



declaraciones de Edwin Barrantes Anzola y Wilmar Ernesto Arteaga<sup>39</sup>, que dan cuenta que Fabiola Azucena Pérez Pineda, comenzó labores en 2011, debiéndose por ello tener como extremo inicial del contrato de trabajo por lo menos el último día de esa anualidad, esto es, 31 de diciembre; en lo que respecta al extremo final, los testigos precisaron que prestó servicios hasta 2015, pero como obra cuenta de cobro, recibida por Eficacia S.A. el 18 de mayo de 2016<sup>40</sup>, se entenderá que por lo menos hasta esa fecha la demandante le prestó sus servicios.

De lo expuesto se sigue, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Fabiola Azucena Pérez Pineda y Eficacia S.A., vigente de 31 de diciembre de 2011 a 18 de mayo de 2016, como lo dilucidó el *a quo* en su sentencia, por ende, confirmará en este aspecto.

### INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 65 del CST - modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 – y, 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dichas sanciones no son de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de

---

<sup>39</sup> CD Folio 131.

<sup>40</sup> Folio 36.



convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>41</sup>.

Los medios de persuasión reseñados en precedencia no demuestran buena fe en el actuar de Eficacia S.A. en tanto, pretendió desconocer la prestación de los servicios personales de la demandante, alegando la existencia de un contrato de suministro de elementos de aseo, utilizando para el efecto las cuentas de cobro presentadas por la trabajadora bajo tal concepto, con el fin de obtener el pago de la remuneración por la labor de Aseadora para la que realmente fue contratada, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia que impuso las referidas condenas.

### PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, que la exigibilidad de las obligaciones laborales no necesariamente se presenta a la terminación del contrato de trabajo, por lo que, no siempre se puede tomar la fecha de desvinculación para contabilizar el término extintivo, dado que, existen créditos que se van haciendo exigibles durante la ejecución del vínculo mientras que otros surgen a su terminación<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

<sup>42</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 15350 del 23 de mayo de 2001.



En el *sub lite*, se declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente de 31 de diciembre de 2011 a 18 de mayo de 2016; el 07 de marzo de 2017 se surtió audiencia conciliatoria ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC17, con la comparecencia del representante legal de Eficacia S.A., declarada fracasada, en dicha diligencia Fabiola Azucena Pérez solicitó el pago de las acreencias reclamadas en la demanda con excepción de las vacaciones<sup>43</sup> y, el 22 de enero de 2018 radicó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto<sup>44</sup>.

Siendo ello así los derechos causados antes de 07 de marzo de 2014 – intereses a las cesantías y prima de servicios - se encuentran prescritos. Cumple señalar, que las vacaciones se hacen exigibles en el año subsiguiente a aquel en que se causaron, por ende, se encuentran prescritas las generadas con anterioridad a 22 de enero de 2014, pero como el *a quo* declaró el medio exceptivo con antelación al 22 de enero de 2015, no se modificará la decisión, en atención al principio de *non reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de Eficacia S.A. única apelante; por su parte el auxilio de cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se hacen exigibles a la terminación del contrato; finalmente, la sanción por no consignación del auxilio de cesantías que se causó con anterioridad a 07 de marzo de 2014, se encuentra prescrita.

---

<sup>43</sup> Folios 42.

<sup>44</sup> Folio 52.



Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, adjuntas a esta decisión, con base en los salarios establecidos por el juez de primera<sup>45</sup>, y la contabilización de la prescripción, corresponde a la demandante por auxilio de cesantías \$584.604.27, como sanción por no consignación \$3'443.264.97, por intereses anuales \$36.336.16 y, por primas de servicios \$302.811.52, cuantías superiores a las obtenidas en la sentencia apelada, de \$575.359.54, \$3'429.867.16, \$29.768.29, \$302.811.31, respectivamente, no serán objeto de modificación, pues, sería en perjuicio de la única apelante; en cuanto a la compensación de vacaciones, atendiendo la prescripción declarada para las causadas con anterioridad a 22 de enero de 2015, de ésta calenda a 18 de mayo de 2016 se cuantifican en \$93.415.84, valor inferior al obtenido por el *a quo* de \$151.325.32, por lo que se modificará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, para condenar a Eficacia S.A. a cancelar a Fabiola Azucena Pérez Pineda, las siguientes sumas de dinero:

<sup>45</sup> Para 2011 \$114.886.20, 2012 \$121.557.15; 2013 \$126.447.75, 2014 \$132.132.00, 2015 \$138.203.08 y, 2016 \$147.888.10.



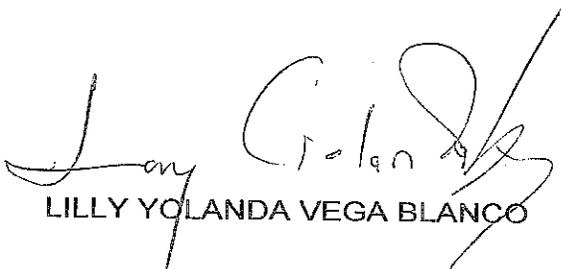
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

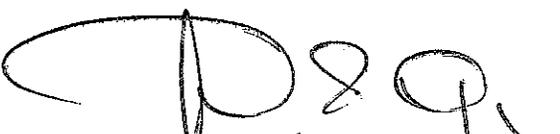
EXPD. No. 014 2018 00033 01  
Ord. Fabiola Azucena Pérez Pineda Vs. Nestlé Colombia S.A. y otro

- (i) \$ 575.359.54 por auxilio de cesantías.
- (ii) \$ 29.768.29 como intereses sobre las cesantías.
- (iii) \$302.811.31 por primas de servicios
- (iv) \$ 93.415.84 a título de compensación de vacaciones
- (v) \$3`429.867.16 como sanción por no consignación de cesantías
- (vi) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones sociales, a partir de 19 de mayo de 2016, en cuantía diaria de \$4.929.60 si se tiene en cuenta que el último salario devengado ascendió a \$147.888.10 mensuales y ello hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por este concepto.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás, con arreglo a lo expresado en precedencia. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DEL CARMEN AVENDAÑO GUERRERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante y la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el



fallo de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

El actor demandó pensión restringida de jubilación a partir de 18 de noviembre de 2011, liquidada con el último salario promedio mensual actualizado, mesadas adicionales, retroactivo causado con aumentos legales, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante contrato de trabajo a término indefinido, de 06 de junio de 1974 a 15 de noviembre de 1991, 17 años, 160 días, vínculo que finalizó por mutuo acuerdo mediante conciliación, conviniendo *“en cuanto a las prestaciones sociales y salarios que, según la Ley y la Convención Colectiva vigente, se hubieren causado a favor del trabajador con motivo de la vigencia del contrato y de su terminación por mutuo consentimiento, se liquidarán y pagarán en los términos de dichas disposiciones”*; su último cargo fue Almacenista Grado 04, en la oficina de Abrego Norte de Santander, con un promedio salarial final de \$194.155.00; cumplió 60 años de edad el 18 de noviembre de 2011; reclamó a la UGPP la pensión restringida de jubilación, negada con Resolución RDP 048171 de 19 de noviembre de 2015<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 18



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos dijo que no le constaban. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, buena fe, a partir del Acto Legislativo 01 de 2005 las pensiones se causan si se reúnan todos los requisitos conforme a las leyes del sistema general de seguridad social en pensiones, pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, imposibilidad de tener derecho a dos pensiones incompatibilidad y no compartibilidad e, innominada<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la UGPP a pagar a José del Carmen Avendaño Guerrero la pensión restringida de jubilación a partir de 18 de noviembre de 2011, por trece mesadas anuales, teniendo como mesada inicial \$1'129.293.00 y para 2020 \$2'747.435.88; a cancelar \$159'050.133.97 como retroactivo pensional causado a 31 de diciembre de 2019, indexado a la fecha de pago y; costas; declaró la compartibilidad con la pensión de vejez que reconozca COLPENSIONES, quedando a cargo de la UGPP solo el mayor valor si existiere y; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 27 de junio de 2012<sup>3</sup>.

### RECURSOS DE APELACIÓN

---

<sup>2</sup> Folios 67 a 75.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 178 a 180.



Inconformes con la decisión anterior, el demandante y la UGPP interpusieron sendos recursos de apelación<sup>4</sup>.

Avendaño Guerrero en suma arguyó, que procede la mesada catorce, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 60193 de 21 de mayo de 2014, pues, no se encuentra afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La UGPP en resumen expuso, que el demandante no tiene derecho a la pensión proporcional, porque, el Acto Legislativo 01 de 2005 definió que se tiene derecho adquirido a la pensión cuando se reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en el sistema general de pensiones, que aplica para el caso de la pensión restringida por retiro voluntario; en el asunto se probó que el demandante tenía una mera expectativa, porque a 01 de abril de 1994, no había cumplido la edad, contaba solo con el requisito de tiempo de servicio; el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, fue derogado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993; en caso que se confirme la decisión, la pensión restringida se debe liquidar conforme a lo establecido por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia 67723 (sic), de acuerdo a las Leyes 33 y 62 de 1985, sin que se pueda tomar todo lo devengado en el último año de servicio; asimismo, se deben autorizar los descuentos por aportes a salud.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>4</sup> CD folio 178.



Quedó acreditado dentro del proceso, que José del Carmen Avendaño Guerrero laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. de 06 de junio de 1974 a 15 de noviembre de 1991, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, siendo su último cargo Almacenista Grado 04, en la oficina de Abrego Norte de Santander, vínculo que terminó por mutuo consentimiento a través de conciliación, con el pago de una bonificación, según se colige de la liquidación final de cesantías<sup>5</sup>, la respuesta de 28 de octubre de 1991, en que la entidad aceptó que el trabajador se acogiera al plan de retiro voluntario<sup>6</sup>, la certificación de 05 de junio de 2015, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>7</sup>, así como el acta de conciliación suscrita el 07 de noviembre de 1991<sup>8</sup>.

Avendaño Guerrero cumplió 60 años de edad el 18 de noviembre de 2011, como dan cuenta su registro civil de nacimiento<sup>9</sup> y, su cédula de ciudadanía<sup>10</sup>.

El 26 de junio de 2015, el demandante reclamó administrativamente a la UGPP la pensión restringida<sup>11</sup>, negada por Resolución RDP 048171 de 19 de noviembre siguiente<sup>12</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de

---

<sup>5</sup> Folio 22.

<sup>6</sup> Folio 23.

<sup>7</sup> Folio 21.

<sup>8</sup> Folios 24 a 25.

<sup>9</sup> Folio 19.

<sup>10</sup> Folio 20.

<sup>11</sup> Folios 26 a 29.

<sup>12</sup> Folios 30 a 33.



consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

La Sala se remite a los términos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961<sup>13</sup>.

En el *examine*, la vinculación contractual laboral que existió entre José del Carmen Avendaño Guerrero y la Caja Agraria terminó por mutuo consentimiento mediante conciliación<sup>14</sup>, después de 17 años 05 meses, 10 días, en consecuencia, se cumplen los condicionamientos previstos por el precepto en cita para acceder a la prestación anhelada.

Cabe precisar, que la pensión restringida de jubilación se causa al momento del despido o del retiro voluntario con el tiempo de servicio

---

<sup>13</sup> "El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios". (Resalta la Sala).

<sup>14</sup> Folios 24 a 25.



requerido, no con el cumplimiento de la edad, que sólo es condición de exigibilidad, como lo ha adoctrinado la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>15</sup>.

Bajo este entendimiento y atendiendo los supuestos fácticos del *sub judice*, reseñados en precedencia, al demandante le asiste derecho a la pensión proporcional de jubilación prevista en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, disposición que regula su derecho, porque, era la vigente a la fecha de su causación, 15 de noviembre de 1991<sup>16</sup>, cuando finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, después de 17 años, 05 meses, 10 días de servicios; sin embargo, su disfrute se materializó al cumplir la edad de 60 años, el 18 de noviembre de 2011<sup>17</sup>.

Asimismo, la prestación económica se otorga con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues, no resultó afectada por lo dispuesto por el artículo 1º inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, la pensión se causó el 15 de noviembre de 1991<sup>18</sup>, cuando el accionante se retiró del servicio, en consecuencia, se modificará la decisión en lo que a este aspecto se refiere.

Ahora, atendiendo el tiempo laborado por el ex trabajador, 17 años, 05 meses, 10 días, la tasa de reemplazo corresponde a 65.41%, porcentaje igual al obtenido por el *a quo*. Respecto al salario promedio del último año de servicios se tendrán en cuenta los factores salariales

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencias 54143 de 02 de septiembre de 2015, 32228 de 17 de junio de 2008, 25324 de 29 de noviembre de 2005 y, 16646 de 18 de octubre de 2001, entre otras.

<sup>16</sup> Folio 21.

<sup>17</sup> Folios 19 a 20.

<sup>18</sup> Folio 21.



devengados de 15 de noviembre de 1990 a 15 de noviembre de 1991<sup>19</sup>, con arreglo al artículo 1º de la Ley 62 de 1985<sup>20</sup>, correspondiendo a \$134.191.00, conforme a la certificación en formato 2, válida para bonos pensionales y pensiones emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>21</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>22</sup>, se obtuvo un ingreso base de liquidación actualizado a 2011 de \$1'288.364.96, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 65.41%, arrojó una mesada inicial de \$842.715.52 según cuadro de liquidación que se adjunta, inferior a la obtenida por el *a quo* de \$1'219.293.00, que impone modificar el fallo apelado en lo que a este tema.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>23</sup>.

En el *sub judice*, el 18 de noviembre de 2011 el demandante cumplió 60

<sup>19</sup> CD Expediente Administrativo Folio 76.

<sup>20</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 61023 de 27 de enero de 2016.

<sup>21</sup> CD Expediente Administrativo folio 78.

<sup>22</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

<sup>23</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.



años de edad<sup>24</sup>, *data* a partir de la cual se hizo exigible la prestación jubilatoria, la reclamación administrativa fue presentada el 26 de junio de 2015<sup>25</sup>, negada con Resolución de 19 de noviembre siguiente<sup>26</sup> y, el *libelo incoatorio* se radicó el 14 de diciembre de la última anualidad en cita, como da cuenta el acta de reparto<sup>27</sup>, en consecuencia, operó el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 26 de junio de 2012, pero, como el *a quo* la declaró con anterioridad a 27 de junio de 2012, no será objeto de modificación, pues, este aspecto se revisa en consulta a favor de la UGPP.

Efectuadas las operaciones aritméticas, con apoyo del Grupo Liquidador<sup>28</sup>, se obtuvo \$105'536.898.42 como retroactivo causado de 27 de junio de 2012 a 31 de diciembre de 2019 y, una mesada pensional para 2020 de \$1'191.088.12, sumas inferiores a la obtenidas por el *a quo*, \$159'050.133.97 y \$2'747.435.88, respectivamente, por ende, se modificará su decisión, temas que se revisaron en grado jurisdiccional de consulta.

## COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

La Sala se remite a los términos del artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Folios 19 a 20.

<sup>25</sup> Folios 26 a 29.

<sup>26</sup> Folios 30 a 33

<sup>27</sup> Folio 1.

<sup>28</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015

<sup>29</sup> "COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES SANCION. Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha



A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las pensiones restringidas de jubilación del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 no fueron remplazadas, ni derogadas por el riesgo de vejez que asume el sistema de seguridad social en pensión, siendo relevante la afiliación al ISS solo para los eventos de compartibilidad de la pensión sanción según surge de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, que resulta aplicable respecto de trabajadores oficiales afiliados al RPM<sup>30</sup>.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, el pago de la pensión de vejez al accionante por la Administradora del RPM o alguna otra administradora, impone a cargo de la UGPP solo el mayor valor si lo hubiere, entre la prestación restringida de jubilación y la de vejez que eventualmente se le reconozca o se le haya otorgado, al existir compartibilidad entre ellas, por tanto, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este sentido.

De otra parte, se adicionará la sentencia de primer grado para autorizar a la UGPP a descontar los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>31</sup>.

## INDEXACIÓN

---

pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.

<sup>30</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 56924 de 20 de septiembre de 2017.

<sup>31</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2016 00008 01  
Ord. José Avendaño Guerrero Vs. UGPP

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo<sup>32</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las diferencias adeudadas, por ello, se confirmará el fallo censurado y consultado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>33</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada UGPP fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada para **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de

<sup>32</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia 69833 de 17 de junio de 2020.

<sup>33</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

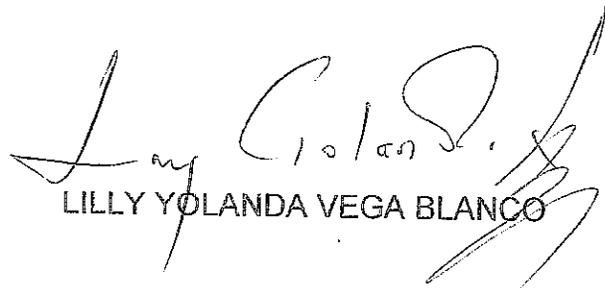
EXPD. No. 019 2016 00008 01  
Ord. José Avendaño Guerrero Vs. UGPP

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer a José del Carmen Avendaño Guerrero la pensión restringida de jubilación a partir de 18 de noviembre de 2011, en cuantía de \$842.719.52, por catorce mesadas, con los correspondientes reajustes anuales, mesada que para 2020 asciende a \$1'191.088.12.

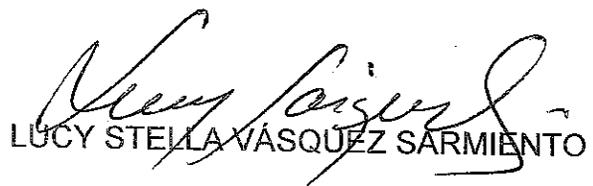
**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral quinto del fallo impugnado, para **CONDENAR** a la UGPP a pagar \$105'536.898.42, como retroactivo pensional causado de 27 de junio de 2012 a 31 de diciembre de 2019, que incluye mesadas adicionales y reajustes anuales, atendiendo la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 27 de junio de 2012.

**TERCERO.- ADICIONAR** la decisión del *a quo* para **AUTORIZAR** a la UGPP a descontar los aportes en salud. **CONFIRMARLA** en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JEANNETTE RÍOS  
BAUTISTA CONTRA SERVITELAS LIMITADA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad convocada a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 03 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó la existencia de un contrato de trabajo de duración indefinida vigente de 05 de abril de 1999 a 04 de abril de 2015, en consecuencia, se le reconozca auxilio de cesantías con intereses y, sanciones por falta de consignación y pago, primas de servicios, compensación de vacaciones, aportes pensionales, dotación, indemnización por despido injusto, moratoria, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Servitelas Limitada de 05 de abril de 1999 a 04 de abril de 2015, mediante contrato de trabajo inicialmente a término fijo de tres meses, en el cargo de Operaria, de lunes a viernes en horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., con una remuneración equivalente a un SMLMV; el 17 de marzo de 2015, mediante misiva calendada el día 05 anterior, la empleadora le comunicó la terminación del contrato de trabajo a partir de 04 de abril siguiente, pues, se había negado a suscribir contrato de prestación de servicios; la empleadora le adeuda dotación a partir de 2011, auxilio de cesantías con intereses de 2012 a 2015 y sanciones por falta de consignación y pago, primas de servicios, vacaciones, aportes a pensión de 2015, moratoria e, indemnización por despido injusto; el 22 de junio de 2015 el Inspector de Trabajo RCC7, declaró fracasada la audiencia de conciliación extra judicial<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 14.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Servitelas Limitada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales, el salario y, la audiencia de conciliación fracasada. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo a término indefinido, pago, cobro de lo no debido, su buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Jeannette Ríos Bautista y Servitelas Limitada existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente de 05 de abril de 1999 a 04 de abril de 2015, condenó a la demandada a pagar \$14'901.067.00 como sanción por no consignación del auxilio de cesantías y, costas; absolvió demás pretensiones<sup>3</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se revoque la sanción moratoria por no consignación de cesantías, omisión que obedeció a la situación económica que afrontaba la empresa, incluso, la demandante asintió en la entrega del dinero<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 87 a 100.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 162 a 163.

<sup>4</sup> CD Folio 162.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que Jeannette Ríos Bautista laboró para Servitelas Limitada, en el cargo de Operaria, con una remuneración equivalente a un SMLMV, de 05 de abril de 1999 a 04 de abril de 2015, mediante contrato de trabajo a término fijo que fue prorrogado, vínculo que finalizó por causa legal, expiración del plazo pactado, así se colige del contrato de trabajo<sup>5</sup>, las certificaciones laborales<sup>6</sup>, los comprobantes de nóminas<sup>7</sup>, el reporte de semanas de cotización emitido por COLPENSIONES<sup>8</sup>, las planillas de pago de aportes de enero a abril de 2015<sup>9</sup>, la carta de desvinculación de 05 de marzo de 2015<sup>10</sup>, la liquidación definitiva<sup>11</sup>, la comunicación de 28 de abril de 2015<sup>12</sup>, el título judicial a órdenes de la demandante por \$3' 136.218.00 de 30 de abril de 2015<sup>13</sup> y, los comprobantes de egreso de pago de auxilio de cesantías de 2013 a 2015<sup>14</sup>, circunstancias fácticas declaradas por el *a quo*, que no fueron objeto de reproche en la alzada.

El juzgador de conocimiento declaró que de 01 de enero de 2012 a 04 de abril de 2015, el empleador no consignó el auxilio de cesantías a un

<sup>5</sup> Folio 20.

<sup>6</sup> Folio 21 y 59.

<sup>7</sup> Folios 22 a 49 y 122 a 125.

<sup>8</sup> Folios 65 a 69, 102 a 106.

<sup>9</sup> Folios 107 a 108.

<sup>10</sup> Folio 101.

<sup>11</sup> Folio 72, 120 y 127.

<sup>12</sup> Folio 70.

<sup>13</sup> Folio 71.

<sup>14</sup> Folios 115 a 119.



fondo, cancelado mediante depósito judicial el 30 de abril de la última anualidad en cita<sup>15</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### **SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dicha sanción no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>16</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédula de ciudadanía de la demandante<sup>17</sup>; (ii) certificado de existencia de la demandada<sup>18</sup> y, cédula de ciudadanía del representante legal inscrito<sup>19</sup>; (iii) contrato de trabajo de 05 de abril de 1999<sup>20</sup> (iv) certificaciones

<sup>15</sup> CD y Acta de audiencia, folios 162 a 163.

<sup>16</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

<sup>17</sup> Folio 15.

<sup>18</sup> Folios 17 a 18 y 83 a 84.

<sup>19</sup> Folio 19.

<sup>20</sup> Folio 20.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2016 00369 01  
Ord. Jeannette Ríos Bautista. Vs. Servitelas Ltda.

laborales de 20 de noviembre de 2014<sup>21</sup> y 06 de diciembre de 2004<sup>22</sup>; (v) comprobantes de nóminas<sup>23</sup>, (vi) constancia y extracto del Fondo Nacional del Ahorro<sup>24</sup>; (vii) reporte de semanas de cotización emitido COLPENSIONES<sup>25</sup>; (viii) planillas de pagos de aportes de enero a abril de 2015<sup>26</sup>; (ix) carta de terminación del vínculo laboral de 05 de marzo de 2015<sup>27</sup>; (x) liquidación definitiva del contrato de trabajo<sup>28</sup>, a la que se acompaña comunicación de 28 de abril de 2015, informando el pago mediante depósito en el Banco Agrario<sup>29</sup>, con título judicial a órdenes de la demandante por \$3.136.218.00 de 30 de abril de 2015<sup>30</sup> y, comprobantes de egresos de pago de auxilio de cesantías de 2013 a 2015; (xi) citación<sup>31</sup>, constancia de no acuerdo de 22 de junio de 2015 ante la Inspección de Trabajo RCC7<sup>32</sup> y, cálculo de las pretensiones solicitadas<sup>33</sup>; (xii) hoja de novedades de horas laboradas<sup>34</sup>; (xiii) relación de entrega de implementos de dotación; y, (xiv) dos folios con registros fotográficos<sup>35</sup>.

Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante<sup>36</sup>, asimismo los

<sup>21</sup> Folio 21.

<sup>22</sup> Folio 59.

<sup>23</sup> Folios 22 a 49 y 122 a 125.

<sup>24</sup> Folios 59 a 63.

<sup>25</sup> Folios 65 a 69, 102 a 106.

<sup>26</sup> Folios 107 a 108.

<sup>27</sup> Folio 101.

<sup>28</sup> Folio 72, 120 y 127.

<sup>29</sup> Folio 70.

<sup>30</sup> Folio 71.

<sup>31</sup> Folio 50 a 53.

<sup>32</sup> Folio 51 a 52.

<sup>33</sup> Folios 52 a 58.

<sup>34</sup> Folio 73 y 121.

<sup>35</sup> Folios 113 a 114.

<sup>36</sup> CD Folio 162 min 3:15 manifestó que conoció a las señoras Maira Noguera Y Lilibiana Santacruz, porque trabajó con ellas en Servitelas; las citadas no estuvieron presentes cuando recibió la carta de terminación del contrato; Servitelas en dos ocasiones se atrasó con los salarios, que finalmente canceló en la empresa; Servitelas le adeuda varios periodos de pensión; no entiende muy bien las planillas de aportes a pensión; no es cierto que Servitelas le entregara dotación; no se acuerda de haber firmado actas de entrega de tales elementos, pero, reconoce la firma en los documentos con fechas 2012 y 2015, no obstante, señala que no hay prueba de los años anteriores; Servitelas le debe el auxilio de cesantías de los años 2012 a 2015; tiene conocimiento del título judicial por \$3.136.218.00 constituido a su nombre; no está segura si en el deposito judicial están incluidos los valores que se señalan por concepto de auxilio de cesantías en los años señalados;



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2016 00369 01  
Ord. Jeannette Ríos Bautista. Vs. Servitelas Ltda.

testimonios de Maira Luz Noguera Ramírez<sup>37</sup> e, Isauro Rodríguez Sánchez<sup>38</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir razones atendibles que justifiquen la omisión de Servitelas Limitada en la consignación del auxilio de cesantías de la demandante en un fondo administrador, de 2012 a 2014, conforme al mandato contenido en la Ley 50 de 1990 y, aunque la censura adujo una situación económica difícil en ese periodo que le impidió cumplir su obligación, no aportó los estados financieros que probaran esa circunstancia de insolvencia, el certificado de existencia y representación legal no refiere trámite de reorganización, tampoco, demostró procesos de ejecución en su contra, ni la imposición de medidas cautelares, supuestos fácticos que tampoco mencionaron Maira Luz Noguera Ramírez e Isauro Rodríguez Sánchez, quienes por el contrario señalaron que Servitelas Limitada siempre era cumplida en el pago de las prestaciones de sus trabajadores, entre los que se incluyeron, surgiendo procedente la sanción impuesta, que impone confirmar la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada.

---

no recuerda si recibió pagos por intereses de cesantías, pero, pero reconoce su firma en los comprobantes de egreso para el pago de los mismos; ya reclamó el título de depósito judicial, pero no recuerda en que juzgado lo hizo.

<sup>37</sup> CD Folio 155 min 7:00 depuso que trabaja con Servitelas coordinando la operación de la planta desde hace 8 o 10 años; conoció a la demandante hace 8 años porque era operaria; no recuerda desde que año estuvo vinculada a la planta pero la relación era de carácter laboral; salió de la empresa porque no le renovaron el contrato; Liliana Santacruz consignaba las cesantías; siempre ha visto que Servitelas a todos les cancela salarios y aportes a seguridad social, lo anterior porque el servicio de la empresa se presta a un hotel que exige esos pagos; nunca escuchó que Servitelas le dejara de pagar a alguien intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones; en la planta es importante que el personal tuviera dotación; los elementos entregados eran guantes, tapabocas, gorros, uniformes y zapatos, tres veces al año; la demandante no quería firmar la carta de terminación del contrato, por lo que ella firmó como testigo; escuchó que a la demandante le hicieron su liquidación definitiva y para ello se constituyó título judicial; siempre ha visto que en la empresa paga todo.

<sup>38</sup> CD Folio 155 min 18:45 señaló que fue empleado de Servitelas desde 1996 hasta febrero de 2018, tenido como último cargo el de director comercial; conoció a la demandante porque fue su compañera de trabajo, ella desempeñaba el cargo de operaria; el salario era un poco más de un mínimo por las horas extras; tiene entendido que se le acabó el contrato porque con antelación se le informó que no iba a ser renovado, lo que supo porque trabaja en la parte administrativa y lo escuchó de la encargada Liliana Santacruz; a todos les consignaban las cesantías; no sabe en qué fondo a la demandada; no sabe porque la demandante dice que las cesantías de 2012 a 2015 se le cancelaron a finalizar el contrato de trabajo; si sabe que a todos les cancelaban prima de servicios, aportes a seguridad social, intereses de cesantías; Servitelas entregaba uniformes en cada una de las áreas; durante el año se hacían dos o tres suministros de estos elementos, conforme a la ley; tiene conocimiento que a la demandante se le constituyó un depósito judicial para evitar reclamos; Servitelas siempre cumple con las obligaciones con sus empleados.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2016 00369 01  
Ord. Jeannette Ríos Bautista. Vs. Sevitelas Ltda.

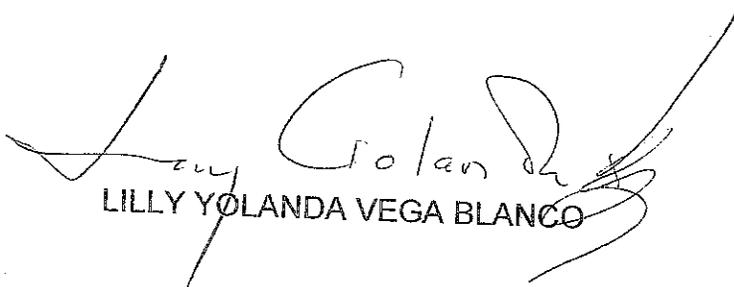
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

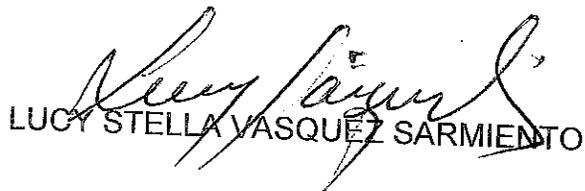
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CARLOS MAURICIO  
FRUCHTNIS FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

### ANTECEDENTES



El actor demandó reliquidación pensional, a partir de 01 de abril de 2010, como beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta el IBL de los últimos doce meses y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el Instituto de Seguros Sociales – ISS lo pensionó mediante Resolución 029348 de 28 de septiembre de 2010, tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 120 meses; solicitó en dos oportunidades la reliquidación de la pensión de vejez, con base en la Ley 100 de 1993, como beneficiario del régimen de transición, pedimentos negados con Actos Administrativos 33423 de 28 de septiembre de 2011 y 220693 de 16 de junio de 2014, confirmados al desatar los recursos interpuestos a través de Resoluciones 05196 de 31 de octubre de 2011 y VPB 38370 de 28 de abril de 2015, respectivamente<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la condición de pensionado del actor, el IBL que tuvo en cuenta para liquidar la prestación, las solicitudes de reliquidación, las resoluciones proferidas y, los recursos interpuestos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indexación moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación,

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 6.



improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES e, impuso costas al demandante<sup>3</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en suma arguyó, que no se analizó su historia laboral que da cuenta de 18 años cotizados antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, además, en circunstancias idénticas se han liquidado pensiones con base en el último año, luego, no hacerlo afecta su derecho, pues, no existe una única fórmula para calcular el IBL<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Mauricio Fruchtnis Forero cumplió 60 años de edad el 07 de marzo de 2010 y cotizó para

---

<sup>2</sup> Folios 12 a 16.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 24, 31 a 32.

<sup>4</sup> CD Folio 24.



los riesgos de invalidez, vejez y muerte 2079.43 semanas al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 02 de mayo de 1969 a 31 de marzo de 2010, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía<sup>5</sup>, el registro civil de nacimiento<sup>6</sup>, el reporte de semanas cotizadas actualizado a 05 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, emitido por COLPENSIONES y, el tradicional periodo 1967 – 1994<sup>8</sup>.

EL 14 de abril de 2010, el actor solicitó al ISS la pensión de vejez, otorgada a través de Resolución 029340 de 28 de septiembre siguiente, a partir de 01 de abril de ese año, en cuantía de \$7'793.860.00; en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, prestación liquidada sobre un IBL de \$8'659.844.00 al que aplicó la tasa de remplazo de 90%<sup>9</sup>; determinación contra la que interpuso recursos de reposición y apelación para su reliquidación, resueltos con Actos Administrativos 034413 de 28 de septiembre<sup>10</sup> y 05196 de 31 de octubre de 2011<sup>11</sup>, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Mediante Resolución GNR 220693 de 16 de junio de 2014, COLPENSIONES realizó nuevo estudio al expediente pensional del actor y dispuso estarse a lo resuelto en el acto de reconocimiento pensional<sup>12</sup>, decisión contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, solicitando entre otras la reliquidación de la prestación con el IBL del último año, resueltos de manera desfavorable con Actos

<sup>5</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>6</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>7</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>8</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>9</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>10</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>11</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>12</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.



Administrativos GNR 382712 de 30 de octubre de 2014<sup>13</sup> y, VPB 38370 de 28 de abril de 2015<sup>14</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>15</sup>, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que el demandante se favoreció del régimen de transición, circunstancia aceptada por la entidad en el acto de reconocimiento pensional de 28 de septiembre de 2010<sup>16</sup>. En

<sup>13</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>14</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

<sup>16</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 020 2019 00420 01  
Ord. Mauricio Fruchtmis Forero Vs. Colpensiones

consecuencia, como a 01 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, según se colige de su cédula de ciudadanía<sup>17</sup>, su prestación jubilatoria se debió liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas cotizados en los últimos 10 años de servicio o de toda la vida laboral, actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en tanto, acreditó 2079.43 semanas cotizadas, por ende, no procede la reliquidación de la prestación pretendida, esto es, con el promedio de lo cotizado en el último año de servicios.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador, adjuntas a esta decisión<sup>18</sup>, se obtuvo \$8'535.702.34 como promedio actualizado a 2010 de los salarios cotizados en los últimos 10 años, que al aplicarle la tasa de remplazo de 90%, arroja una mesada de \$7'682.132.11 y; \$5'332.584.82 como promedio actualizado a 2010 de los salarios cotizados en toda la vida laboral, que en monto de 90% resulta una mesada de \$4'799.326.34, lo anterior, con base en el reporte de semanas cotizadas actualizado a 05 de septiembre de 2019 emitido por COLPENSIONES<sup>19</sup>. Y, como los montos obtenidos son inferiores a la mesada pensional \$7'793.860.00 otorgada por el ISS a 2010, según resolución de 28 de septiembre de esa anualidad<sup>20</sup>, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin costas en esta instancia.

<sup>17</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>18</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

<sup>19</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.

<sup>20</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 17.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 020 2019 00420 01  
Ord. Mauricio Fruchtnis Forero Vs. Colpensiones

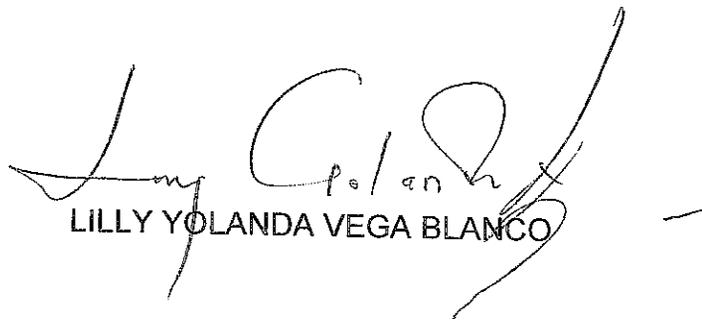
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

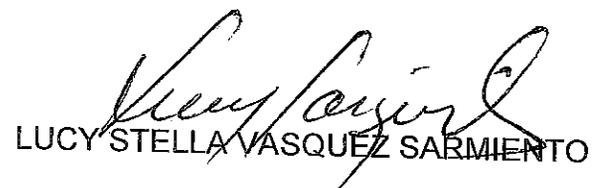
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDITH LÓPEZ DE  
ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 26 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó se declare que el 19 de diciembre de 2008 adquirió el estatus de pensionada y el 08 de junio de 2012 alcanzó 1250 semanas de cotización, en consecuencia, se establezca su mesada pensional en \$893.570.00 o el valor que resulte probado, retroactivo de 08 de junio de 2012 a 30 de junio de 2014, mesadas de junio y diciembre, en adelante las diferencias retroactivas, sin descuentos por aportes en salud, intereses de mora, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 19 de diciembre de 1953, a 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición; aportó a la Administradora del RPM 1391 semanas de 28 de mayo de 1988 a 30 de diciembre de 2014, a través de los empleadores Deposito Dars Limitada, Jiménez Silva Limitada, Corporación Social Jean Piaget y Unidad Educativa Jean Piaget; con Resolución GNR 256099 de 15 de julio de 2014 COLPENSIONES le otorgó la pensión de vejez, decisión contra la que el 13 de abril de 2015, interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero con Acto Administrativo GNR 204030 de 08 de julio siguiente, que incrementó la mesada y ordenó pagar el retroactivo pensional a partir de julio de 2014 y, el segundo con Resolución VPB 75666 de 21 de septiembre de 2015, que confirmó la anterior determinación, agotando la reclamación administrativa; el 19 de diciembre de 2008 cumplió 55 años de edad y, el 08 de junio de 2012 las 1250 semanas de cotización, fecha ésta a partir de la que procede la pensión de vejez, en monto de 90% del promedio de las cotizaciones de los últimos diez o de toda la vida laboral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 23 a 45.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió, la fecha de nacimiento de la demandante, su condición de beneficiaria del régimen de transición, los empleadores con los que aportó, el reconocimiento de la pensión de vejez, los recursos interpuestos y, su resolución. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, sin imponer costas<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en Sentencia

---

<sup>2</sup> Folios 50 a 56.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 64 a 65.



52320 de 01 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia señaló que el régimen de transición aplica en lo relacionado con la edad, semanas de cotización o tiempo de servicio y, monto, en lo demás aplica la Ley 100 de 1993, por ende, hubo derogatoria tácita de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 como lo dispone el artículo 3° la Ley 153 de 1987, ante la existencia de nueva normativa que regula la materia; trajo a colación otra sentencia de la Corporación en cita de 17 de octubre de 1968, para efectos de no confundir la pensión de jubilación y la pensión de vejez, aquella se causa con 20 años de servicios y, ésta cuando se reúnen los dos requisitos de procedencia; en este orden, se debe tener en cuenta que cumplió 55 años de edad en 2008 y alcanzó 1250 semanas de cotización el 08 de junio de 2012, momento en que confirmó su estatus de pensionada, a partir del que se debe reconocer la prestación, pues, las semanas que superan las 1250 se pierden, no tienen efecto en la mesada, por ello, solicitó en la demanda la devolución de aportes cotizados en exceso<sup>4</sup>.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que María Edith López de Romero nació el 19 de diciembre de 1953; el 14 de abril de 2014, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada a través de Resolución GNR 256099 de 15 de julio siguiente, a partir del día 01 de los referidos mes y año, en cuantía inicial de \$983.479.00, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, prestación liquidada

---

<sup>4</sup> CD folio 64.



sobre 1263 semanas cotizadas, el IBL de los últimos 10 años equivalente a \$1'092.754.00, al que aplicó la tasa de remplazo de 90%<sup>5</sup>.

El 13 de abril de 2015 la actora interpuso recursos de reposición y apelación, para que se reliquidara la prestación con 1281 semanas de aportes y, el retroactivo pensional desde que alcanzó 1250 semanas cotizadas<sup>6</sup>, resuelta la reposición con Acto Administrativo GNR 204030 de 08 de julio siguiente, reajustando la prestación a \$1'019.569.00, con el IBL de los últimos 10 años de \$1'192.855.00, en monto de 90%, teniendo en cuenta igual número de semanas que para el reconocimiento inicial, a partir de 01 de julio de 2014<sup>7</sup>; determinación confirmada con Resolución VPB 75666 de 21 de diciembre de 2015, al resolver la apelación interpuesta<sup>8</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### RETROACTIVO PENSIONAL

Con arreglo al artículo 13 del Decreto 758 de 1990, la pensión de vejez se concederá a solicitud de parte interesada cuando reúna los requisitos mínimos establecidos, pero, será necesaria la desafiliación al régimen

<sup>5</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 62 y Folios 2 a 4.

<sup>6</sup> Folios 6 a 9.

<sup>7</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 62 y Folios 11 a 14.

<sup>8</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 62 y Folios 15 a 21.



para que pueda disfrutar de la prestación, disposición **vigente** y de aplicación en el *examine* por remisión expresa del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en cuyos términos “...Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley...”.

El primero de los preceptos en cita permite inferir, que la desafiliación al sistema se exige para disfrutar el derecho a la pensión de vejez, es decir, para recibir el pago de las mesadas, pero, en manera alguna condiciona su causación, pues, los requisitos para acceder a la prestación son la densidad de semanas cotizadas y el cumplimiento de la edad, así lo ha adoctrinado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>9</sup>.

Bajo este entendimiento, a la actora le correspondía demostrar su desafiliación del sistema para obtener el pago de la pensión de vejez.

Además de los documentos referidos se allegaron al instructivo los siguientes: (i) reporte de semanas actualizado a 12 de junio de 2019 emitido por COLPENSIONES<sup>10</sup> y, el tradicional periodo 1967 – 1994<sup>11</sup>, que dan cuenta que la actora aportó a la Administradora del RPM 1323.29 semanas de manera interrumpida con diversos empleadores, de 24 de mayo de 1988 a 30 de junio de 2015; (ii) certificación laboral de 11 de septiembre de 2017, expedida por la Unidad Educativa Jean

<sup>9</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 80528 de 26 de agosto de 2020.

<sup>10</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 62.

<sup>11</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 62.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 012 2019 00286 01  
Ord. María Edith López de Romero Vs. Colpensiones

Piaget, en cuyos términos la demandante laboró como Docente de Inglés de febrero de 1989 a 30 de diciembre de 2014, prestando servicios como Coordinadora de Bachillerato con contratos a término fijo, siendo su último salario \$1'326.150.00<sup>12</sup> y; (iii) expediente administrativo elaborado por COLPENSIONES.

Las pruebas reseñadas en precedencia, permiten inferir que a 14 de abril de 2014, cuando solicitó la pensión de vejez a COLPENSIONES, María Edith López de Romero contaba con 1265.53 semanas de aportes y 60 años de edad, superando los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición, por ello, en principio se entendería su intención de desafiliación desde la *data* en cita, pues, las semanas cotizadas eran suficientes para acceder al monto más alto de la prestación, pero, continuó cotizando voluntariamente hasta 30 de junio de 2014, sin ser inducida en error por la Administradora, por ello, su retiro del sistema fue a partir de 01 de julio siguiente, cuando además fue incluida en nómina de pensionados, en consecuencia, no procede el retroactivo pensional solicitado de 08 de junio de 2012 a 30 de junio de 2014, surgiendo improcedente la devolución de aportes cotizados en exceso, como lo pretende la censura, pedimento que tampoco fue solicitado en la demanda, situaciones que imponen confirmar el fallo apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> Folio 22.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 012 2019 00286 01  
Ord. María Edith López de Romero Vs. Colpensiones

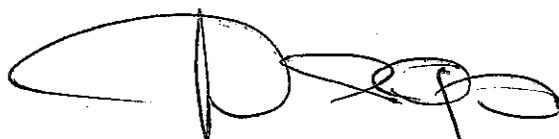
**RESUELVE**

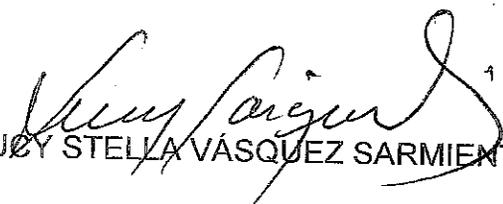
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCIÓN LUGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

### ANTECEDENTES



La actora demandó reliquidación pensional a partir de 06 de mayo de 2004, aplicando la Ley 33 de 1985 como beneficiaria del régimen de transición, con los factores salariales certificados, atendiendo el principio de favorabilidad, indexación de la primera mesada, diferencias retroactivas e, intereses de mora.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 06 de mayo de 1949, fue beneficiaria del régimen de transición por edad, además, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 750 semanas de aportes; prestó sus servicios al Hospital Divino Salvador de Sopó desde 01 de septiembre 1988, cotizandole a la Administradora del RPM; cumplió 55 años de edad el 06 de mayo de 2004 y a 01 de septiembre de 2008, contaba con 20 años de servicios a la entidad pública; su pensión de vejez se debe reliquidar y reajustar, de acuerdo a la certificación emitida por el empleador y, lo establecido por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de la demandante y, la de cumplimiento de la edad de pensión. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5.



configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, sin imponer costas<sup>3</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Concepción Lugo nació el 06 mayo de 1949; laboró para la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó – Cundinamarca en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales de 01 de septiembre de 1988 a 01 de diciembre de 2013, 25 años, 03 meses, cotizando 912.29 semanas para los riesgos IVM a la Administradora del RPM de 01 de mayo de 1995 a 30 de noviembre de 2013, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía<sup>4</sup> y el registro civil de nacimiento<sup>5</sup>, la certificación laboral de 09 de agosto de 2018<sup>6</sup> y, los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bono pensional y pensiones<sup>7</sup>, emitidos por la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó, la Resolución 180 de 01 de noviembre de 2013 que resolvió

<sup>2</sup> Folios 19 a 25.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 36 a 39.

<sup>4</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.

<sup>5</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.

<sup>6</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32 y Folio 9.

<sup>7</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.



su retiro del servicio<sup>8</sup>, el Acto Administrativo 238 de 30 de diciembre siguiente, que la aclaró<sup>9</sup> y, el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES<sup>10</sup>.

El 24 de noviembre de 2009 Concepción Lugo solicitó al Instituto de Seguros Sociales – ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 033715 de 09 de noviembre de 2010<sup>11</sup>, determinación contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, desatado el primero por COLPENSIONES con Acto Administrativo GNR 246648 de 03 de octubre de 2013, en que concedió la prestación de vejez a partir de 01 de octubre de 2013, en cuantía de \$790.202.00, con arreglo a la Ley 33 de 1985, como beneficiaria del régimen de transición, prestación liquidada sobre 1226 semanas de servicios en el sector oficial, el IBL de los últimos 10 años por \$1'053.603.00, al que aplicó la tasa de remplazo de 75%<sup>12</sup>.

El 14 de mayo de 2014, la demandante solicitó la reliquidación pensional en monto de 75% del promedio salarial del último año de servicios en los términos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, con los factores salariales de la Ley 62 de 1985, negada con Resolución VPB 481 de 08 de enero de 2015, en que COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, modificando la efectividad de la prestación a 01 de diciembre de 2013, *data* en que se produjo el retiro del servicio de la asegurada, reajustando la mesada a \$906.431.00, con un IBL de \$1'208.575.00 y

<sup>8</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32 y Folios 10 a 11.

<sup>9</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32 y Folios 12 a 13.

<sup>10</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.

<sup>11</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.

<sup>12</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.



una tasa de remplazo de 75%, teniendo en cuenta 1268 semanas de servicios prestados al sector oficial<sup>13</sup>.

El 08 de noviembre de 2018 Concepción Lugo reiteró el pedimento de reliquidación pensional, además solicitó la indexación de la primera mesada e, intereses de mora<sup>14</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

### RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>15</sup>, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

<sup>13</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.

<sup>14</sup> Folios 7 a 8.

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.



En el asunto, no fue objeto de discusión que la demandante se favoreció del régimen de transición, circunstancia aceptada por la entidad en el acto de reconocimiento pensional de 03 de octubre de 2013<sup>16</sup> y en el que reajustó su valor de 08 de enero de 2015<sup>17</sup>. En consecuencia, como a 01 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad<sup>18</sup>, su prestación jubilatoria se debe liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado los últimos 10 años de servicio o de toda la vida, actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en tanto, como tiempo de servicios reportó 1268 semanas, surgiendo improcedente la reliquidación de la prestación, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, como se prende. Cumple señalar, que COLPENSIONES determinó como IBL más favorable el de los últimos 10 años<sup>19</sup>.

Ahora, en punto al tema de los factores salariales para las pensiones de jubilación otorgadas a beneficiarios del régimen de transición para periodos públicos laborados, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que corresponden a los previstos en la norma vigente al momento del reconocimiento pensional<sup>20</sup>; en este sentido, las pensiones otorgadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, se liquidarán en armonía con el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que taxativamente señala los factores que conforman el salario mensual base para calcular las

<sup>16</sup> CD Expediente Administrativo Folio 32.

<sup>17</sup> CD Expediente Administrativo Folio 32.

<sup>18</sup> CD Expediente Administrativo Folio 32.

<sup>19</sup> CD Expediente Administrativo Folio 32.

<sup>20</sup> CSJ, Sala Laboral, Rad. 70.482 de 23 de julio de 2019.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 012 2019 00015 01  
Ord. Concepción Lugo Vs. COLPENSIONES

cotizaciones en el SGSSP<sup>21</sup>, por ende, la prestación jubilatoria de la demandante se debe liquidar con los salarios que se reflejan en el reporte de semanas cotizadas, sin que sea viable incluir rubros adicionales con base en la certificación laboral de 09 de agosto de 2018 emitida por la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó como sobresueldo, subsidios de transporte y alimentación, primas de servicios, de vacaciones y de navidad<sup>22</sup>. De lo expuesto se sigue, confirmar la sentencia de primera instancia. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

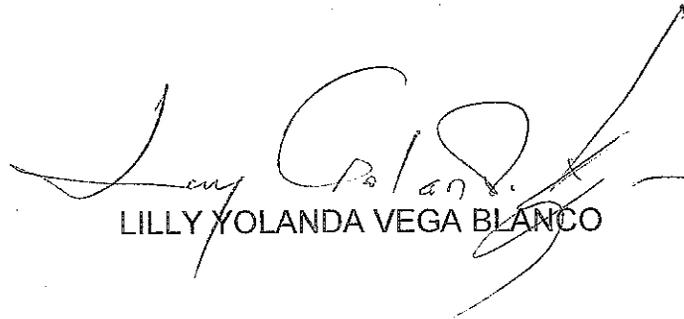
<sup>21</sup>Artículo 1. "El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y, g) La bonificación por servicios prestados."

<sup>22</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32 y Folio 9.

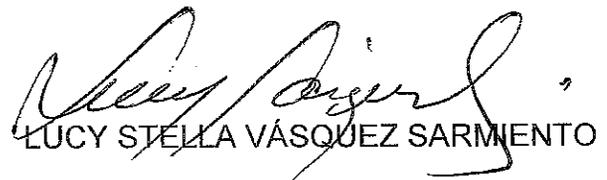


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 012 2019 00015 01  
Ord. Concepción Lugo Vs. COLPENSIONES

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS CARLOS RESTREPO  
ISAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 04 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez a partir de 01 de julio de 2008, en los términos de la Ley 797 de 2003, mesada adicional, reajustes de ley, intereses de mora o indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 21 de marzo de 1951, a 01 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y, cumplió 60 años en 2011; se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS el 01 de octubre de 1967 con la empresa Libr Pro y Papelería Nacional, aportando más de 1300 semanas, sin embargo, en el reporte de 15 de enero de 2019 COLPENSIONES solo certifica 1286.18 semanas, omitiendo incluir los periodos de 2012/08, 2012/09, 2012/10, 2016/02 y 2016/03; los días 07 de marzo y 20 de noviembre de 2018, solicitó la corrección de su historia laboral, petición resuelta con Oficio BZ 208\_16284617 de 24 de diciembre de 2018, en que se le informó que los ciclos 2012/08 y 2012/09, se reflejan con observación de “pago incompleto”, por ello, no se contabilizan la totalidad de semanas, atendiendo que estos se cancelaron en valor inferior a la tarifa del grupo poblacional que le fue asignado por el Consorcio Colombia Mayor, los periodos 2013/02 y 2013/14 (sic) como trabajador independiente se encuentran aplicados correctamente, los ciclos 2016/02 y 2016/03, aun cuando realizó el pago, no se ha girado el subsidio por el Consorcio Colombia Mayor, por ende será requerido mediante cuenta de cobro para que esta entidad inicié proceso de revisión y gire los dineros, previa aprobación del Ministerio del Trabajo y, el periodo 2016/04, no se tiene en cuenta, porque superó la edad de 65 años, frente al que podrá solicitar la correspondiente devolución; pagó oportunamente los periodos de 2012/08, 2012/09, 2012/10, 2016/02, 2016/03 a través de



los correspondientes operadores; el Consorcio Prosperar certificó mediante Oficio R – 1675083 de 26 de octubre de 2006 su condición de beneficiario del régimen subsidiado en pensión, a partir de noviembre de ese año y, con Oficio 6544 de 02 de diciembre de 2015, informó su futuro retiro del programa PSAP desde abril de 2016, al cumplir 65 años de edad; el 07 de junio de 2018, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución SUB 211873 de 09 de agosto siguiente, por falta de los requisitos de la Ley 797 de 2003, determinación contra la que no interpuso recursos; es indiscutible que cumple las 1300 semanas de cotización, pues, COLPENSIONES omitió incluir sin justificación legal 21.45 semanas de aportes, además, si se tienen en cuenta años por 365 días, faltaría contabilizar también en su historia laboral 17.86 semanas de todo el tiempo cotizado<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento del demandante, la edad de 40 años a 01 de abril de 1994 y, que cumplió 60 años el 21 de marzo de 2011, la *data* en que inició cotizaciones al ISS, las 1286.18 semanas de aportes, las solicitudes de corrección de historia laboral, la respuesta otorgada, la petición de la pensión de vejez, la negativa de su reconocimiento y, la no interposición de recursos. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 16.

<sup>2</sup> Folios 45 a 49.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Restrepo Isaza la pensión de vejez a partir de 01 de julio de 2018, en cuantía inicial de \$781.242.000, con los reajustes legales, por trece mesadas anuales, indexación del retroactivo a la fecha de pago y, costas; autorizó el descuento de aportes a salud y; declaró no probadas las excepciones propuestas<sup>3</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>4</sup>.

Restrepo Isaza en resumen expuso, que proceden los intereses de mora por las reiteradas omisiones en que incurrió la Administradora, obligándolo a acudir a la jurisdicción para obtener la pensión.

COLPENSIONES en suma arguyó que, requirió al demandante para que acreditara la cancelación de los periodos 2012/08, 2012/09 y 2012/10 a través de las comunicaciones de fechas 05 de mayo de 2017 y 27 de diciembre de 2016, en las que respondió las peticiones de corrección de historia laboral, contenidas en el expediente administrativo, a través de las que le solicitó aportar las planillas de aportes para su reconocimiento

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 81 a 84.

<sup>4</sup> CD folio 81.



o verificación, al advertirse pago incompleto, por ende, no tiene derecho a que se contabilicen los referidos ciclos para la pensión de vejez.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luis Carlos Restrepo Isaza nació el 21 de marzo de 1951 y, estuvo afiliado al Instituto de Seguros sociales – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES de 01 de octubre de 1987 a 30 de junio de 2018, cotizando 1286.14 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en forma interrumpida a través de empleadores privados y como independiente afiliado al régimen subsidiado, según se colige de la cedula de ciudadanía<sup>5</sup> y, del reporte de semanas cotizadas actualizado a 30 de agosto de 2019 emitido por la Administradora del RPM<sup>6</sup>.

El 07 de junio de 2018 el demandante solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez<sup>7</sup>, negada a través de Resolución SUB 211873 de 09 de agosto siguiente, por no acreditar las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, en tanto, el ciclo pensional 2012/10 no registraba pago, además, para los periodos 2016/02 y 2016/03, no se había recibido el subsidio correspondiente del Consorcio Colombia Mayor.

<sup>5</sup> Folio 17.

<sup>6</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folio 18.

<sup>7</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## PENSIÓN DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003<sup>8</sup>.

En este sentido, atendiendo que el 21 de marzo de 2013 el afiliado cumplió 62 años de edad y que a 30 de julio de 2018 contabilizaba 1286.14 semanas cotizadas con empresas privadas y como independiente, en principio, no superaría los requisitos para acceder a la anhelada prestación.

Cabe precisar, que la omisión del Estado en el pago del subsidio de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del afiliado no puede afectar la consolidación de su derecho pensional, pues, recae en las administradoras la obligación de informar a la entidad respectiva la ausencia de su desembolso, sin que sea dable trasladar al asegurado la carga de los errores u omisiones cometidos en el procedimiento de

<sup>8</sup> Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".



recaudo de tales cotizaciones, como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>.

La Corporación en cita también ha explicado, que ante el impago de la parte del aporte que corresponde al afiliado del régimen subsidiado, es necesario brindarle la posibilidad de ponerse al día, que implica enterarlo de su omisión para que asuma la conducta que estime pertinente, a fin de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez, permitiéndole el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción<sup>10</sup>.

Además de los documentos referidos se allegaron al instructivo los siguientes: (i) petición de 07 de marzo de 2018, dirigida a COLPENSIONES para corrección de historia laboral<sup>11</sup>; (ii) respuestas de 12 de febrero<sup>12</sup>, 07 de junio<sup>13</sup>, 27 de noviembre<sup>14</sup> y 24 de diciembre de 2018<sup>15</sup>, emitidas por la Administradora del RPM; (iii) certificados expedidos por ASOPAGOS S.A., que evidencian la cancelación de \$33.100.00 como aporte a pensión de los meses de febrero y marzo de 2016, con fechas de pagos 05 de febrero y 08 de marzo de ese año, respectivamente<sup>16</sup>; (iv) constancia de pago de aporte a pensión con destino al ISS por valor de \$22.668.00, de fecha 14 de agosto de 2012<sup>17</sup> y constancia de transacción exitosa emitida por el Banco de Bogotá<sup>18</sup>; (v) planilla de pago emitida por Compensar que refiere pago por

<sup>9</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 65922 de 21 de Octubre de 2019.

<sup>10</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 61479 de 27 de junio de 2018.

<sup>11</sup>Folios 32 a 33.

<sup>12</sup>Folio 35.

<sup>13</sup>Folio 22.

<sup>14</sup>Folio 36.

<sup>15</sup>Folio 34.

<sup>16</sup>Folios 27 y 28.

<sup>17</sup>Folio 29.

<sup>18</sup>Folio 37.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00267 01  
Ord. Luis Carlos Restrepo Isaza Vs. Colpensiones

\$70.900.00 como aporte a salud del ciclo de septiembre de 2012<sup>19</sup>; (vi) autoliquidación mensual de aportes al SSSI con constancia de pago 05 de septiembre de 2012, por \$22.668.00, como cotización a pensión de octubre de esa anualidad<sup>20</sup> y constancia de transacción exitosa emitida por el Banco de Occidente<sup>21</sup> y; (vii) expediente administrativo emitido por COLPENSIONES<sup>22</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir la viabilidad de la inclusión de los ciclos pensionales 2016/02 y 2016/03 en la historia laboral de Restrepo Isaza, por 8.57 semanas, atendiendo la prueba del pago del porcentaje de la cotización a cargo del asegurado, conforme se demostró con las certificaciones emitidas por ASOPAGO S.A.<sup>23</sup>, además, porque, la omisión del desembolso del subsidio por el Consorcio Colombia Mayor para estos periodos, no puede afectar su derecho pensional, en este sentido, COLPENSIONES debió tramitar ante esa entidad el cobro del aporte a su cargo, con mayor razón teniendo en cuenta que no se discute que el demandante estuvo vinculado al Fondo de Solidaridad Pensional – Programa Subsidio al Aporte en Pensión de 01 de noviembre de 2006 a 01 de abril de 2016 y, que su retiro se debió a temporalidad por edad, como lo certificó el 31 de agosto de 2018, el Gerente Regional Centro, según documental del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Folio 30.

<sup>20</sup> Folio 31.

<sup>21</sup> Folio 38.

<sup>22</sup> CD Folio 57.

<sup>23</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folios 27 a 28.

<sup>24</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.



También procede la inclusión de los ciclos 2012/08 y 2012/09 por 8.57 semanas, en tanto, el actor demostró haber sufragado oportunamente los aportes para las referidas mensualidades, como dan cuenta las constancias de las entidades bancarias<sup>25</sup> y las planillas de autoliquidación<sup>26</sup> y, si bien COLPENSIONES los rechazó por incompletos, atendiendo que los valores no estaban acordes a las tarifas establecidas para el grupo poblacional al que fue asignado por el Consorcio Colombia Mayor, como lo informó a Restrepo Isaza en las respuestas otorgadas los días 27 de diciembre de 2016<sup>27</sup>, 05 de mayo de 2017<sup>28</sup>, 04 de julio<sup>29</sup> y 24 de diciembre de 2018<sup>30</sup>, en dichas comunicaciones se limitó a solicitarle las constancias de los pagos, requerimiento acatado, así se colige de la documental contenida en el expediente administrativo<sup>31</sup>, sin que la administradora de pensiones en alguna de sus misivas le indicara a cuánto ascendía el valor faltante o, el trámite para corregir la irregularidad, entonces, no le brindó la posibilidad de ponerse al día, omisión que no puede perjudicar el derecho pensional del afiliado.

Finalmente, no procede la inclusión del ciclo 2012/10, en tanto, los pagos efectuados los días 14 de agosto y 05 de septiembre de 2012, conforme las autoliquidaciones de aportes a seguridad social en pensiones allegadas<sup>32</sup>, se aplicaron a los periodos pensionales de agosto y septiembre de 2012, como se observa del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>33</sup>, sin que se pruebe la

---

<sup>25</sup> Folios 37 a 38.

<sup>26</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folios 29 y 31.

<sup>27</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.

<sup>28</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.

<sup>29</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.

<sup>30</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folio 34.

<sup>31</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.

<sup>32</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folios 29 y 31.

<sup>33</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folios 18 a 21.



existencia de doble pago para septiembre de 2012 con la planilla emitida por COMPENSAR, que permita imputar cotización alguna al mes de octubre de 2010, en tanto, el aporte a que ésta refiere por \$70.900.00, se hizo con destino al sistema de salud<sup>34</sup>.

De lo expuesto se sigue, que a Restrepo Isaza se le deben incluir 17.14 semanas en su historia laboral, que sumadas a las 1286.14 que aparecen en el reporte actualizado a 19 de enero de 2019, arroja un total de 1303.28, suficientes para acceder a la pensión de vejez, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, prestación que procede a partir del 01 de julio de 2018, fecha inmediatamente siguiente al último aporte del actor<sup>35</sup>, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Atendiendo que el *a quo* estableció la mesada en \$781.242.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y, que con arreglo al artículo 35 de la Ley 100 de 1993 la pensión no puede ser inferior a ese valor, no será objeto de modificación.

Cabe señalar, que la prestación económica se otorga con trece mesadas anuales en los términos del artículo 1° inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, atendiendo que el derecho pensional se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011.

<sup>34</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y folio 30.

<sup>35</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folios 18 a 21.



## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>36</sup>.

En el *sub judice*, el 01 de julio de 2018, se hizo exigible la pensión de vejez, el actor la reclamó el 07 de junio de esa anualidad<sup>37</sup>, negada con resolución de 09 de agosto siguiente<sup>38</sup> y, el 11 de abril de 2019, presentó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto<sup>39</sup>, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo.

Efectuadas las operaciones aritméticas se obtuvo \$24'134.429.00 como retroactivo pensional de 01 de julio de 2018 a 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la inclusión en nómina de pensionados, en consecuencia se modificará la sentencia del juez de conocimiento.

De otro lado, se confirma el fallo del *a quo* en lo atinente a autorizar a COLPENSIONES el descuento de los aportes en salud para que los

<sup>36</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.

<sup>37</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57.

<sup>38</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 57 y Folios 24 a 26.

<sup>39</sup> Folio 40.



transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>40</sup>.

## INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, a lo adoctrinado por la Corte suprema de Justicia sobre improcedencia de los intereses moratorios cuando *“el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia ...”*<sup>41</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo que en el asunto la Sala aplicó el criterio jurisprudencial de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, para incluir cotizaciones incompletas efectuadas por el actor en el régimen subsidiado, no procede condena alguna por intereses moratorios.

## INDEXACIÓN

<sup>40</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>41</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá.  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00267 01  
Ord. Luis Carlos Restrepo Isaza Vs. Colpensiones

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo<sup>42</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación del retroactivo causado a la fecha de pago que impone confirmar la sentencia de primer grado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>43</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia ni en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

---

<sup>42</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 30 de julio de 2014, radicado 52290, citando la sentencia de 12 de agosto de 2012, radicado 46832.

<sup>43</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00267 01  
Ord. Luis Carlos Restrepo Isaza Vs. Colpensiones

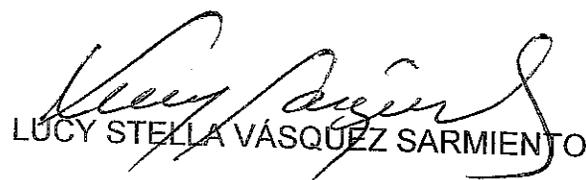
**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada para condenar a COLPENSIONES a pagar a Luis Carlos Restrepo Isaza \$24'134.429.00 como retroactivo pensional causado de 01 de julio de 2018 a 30 de septiembre de 2020, indexado a la fecha de pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la inclusión en nómina de pensionados. **CONFIRMARLA** en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL PARRA NARANJO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

**SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó reliquidación<sup>1</sup> de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, retroactivo causado, intereses de mora, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 20 de octubre de 1958; comenzó a laborar en 1977 para la compañía Colombiana Automotriz; a 01 de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios y a julio de 2005 con 1232.39 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, entonces, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, negada por COLPENSIONES a través de Resolución SUB 3151 de 01 de diciembre de 2018, contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, resueltos con Actos Administrativos SUB 12210 de 17 de enero y DIR 924 de 28 de enero de 2019, respectivamente, confirmando la decisión; agotando la reclamación administrativa<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las peticiones, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción, buena fe y, genérica<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CD Folio 59 mín. 8:18. En la audiencia de 11 de junio de 2020, se aclaró que lo solicitado era la pensión de vejez, no la reliquidación, lo anterior, al sanear el proceso y fijar el litigio.

<sup>2</sup> Folios 4 a 12.

<sup>3</sup> Folios 48 a 52.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES, declaró probada la excepción de la inexistencia del derecho y de la obligación, sin imponer costas<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso su discrepancia frente al análisis efectuado sobre el Acto Legislativo 01 de 2005, que pese a ser regresivo respetó los derechos adquiridos, por ende, en el asunto aplica la norma transicional solicitada conforme al entendimiento de derecho adquirido desarrollado por la Corte Constitucional que no solo comprende el cumplimiento de requisitos de la prestación económica, también la imposibilidad de cambiar las condiciones para acceder a ésta, para quienes cumplieron 15 años de servicios a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, como acontece en su caso, en este orden, se remitió a las Sentencias T - 168 de 2009, T - 818 de 2007 y, SU - 062 de 2010, por ello, ante la tensión entre el Acto Legislativo que limitó el régimen de transición y la protección de los derechos adquiridos, se debe aplicar el principio de favorabilidad al afiliado<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> CD y acta de audiencia, folios 59 a 61.

<sup>5</sup> CD Folio 59.



### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Raúl Parra Naranjo nació el 20 de octubre de 1958, afiliado al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 01 de agosto de 1977 a 30 de abril de 2002, cotizando de manera interrumpida 1232 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, según se colige de la cédula de ciudadanía<sup>6</sup>, el registro civil de nacimiento<sup>7</sup> y, el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora del RPM<sup>8</sup>.

El 16 de noviembre de 2018 el asegurado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución SUB 315105 de 01 de diciembre de 2018, bajo el argumento que no contaba con la densidad de semanas establecidas por la Ley 797 de 2003<sup>9</sup>; decisión contra la que, el 13 de diciembre siguiente, interpuso recursos de reposición y apelación<sup>10</sup>, desatados con Actos Administrativos SUB 12210 de 17 de enero<sup>11</sup> y DIR 954 de 28 de enero de 2019<sup>12</sup>, confirmando la determinación inicial, pues, no superó la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990, para acceder al derecho, antes de 31 de diciembre de 2014, como beneficiario del régimen de transición.

---

<sup>6</sup> Folio 17.

<sup>7</sup> Folio 42.

<sup>8</sup> Folios 37 a 41.

<sup>9</sup> Folios 19 a 20.

<sup>10</sup> Folios 21 a 25.

<sup>11</sup> Folios 30 a 32.

<sup>12</sup> Folios 33 a 36.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 35 años de edad<sup>13</sup> y, acumulaba 816.25 semanas de cotización<sup>14</sup>. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la Administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990<sup>15</sup>.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero parágrafo transitorio 4 que “el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

<sup>13</sup> Folio 17 y 42.

<sup>14</sup> Folios 37 a 41.

<sup>15</sup> En cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.



Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014, evento en el cual, la pensión debía causarse a más tardar hasta 31 de diciembre de esa anualidad.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010 Raúl Parra Naranjo tenía 1232 semanas de cotización, siendo su último aporte el de 30 de abril de 2002 y, 51 años de edad, densidad de cotizaciones que le extendió los beneficios transicionales hasta 31 de diciembre de 2014, sin embargo, no causó la pensión con el Acuerdo 049 de 1990, pues, la edad de 60 años la cumplió el 20 de octubre de 2018, cuando los beneficios transicionales habían perdido vigencia.

Y es que, el señalado régimen de transición fue un mecanismo acogido para la protección de las expectativas legítimas de un grupo de personas que por sus condiciones estaban próximas a consolidar su pensión, a quienes se les procuró el acceso bajo el régimen anterior;



pero, no comportó una prerrogativa inmodificable, pues, solo el cumplimiento de la edad y del tiempo conforme a la normatividad aplicable, configura la existencia de un derecho adquirido; en este sentido, atendiendo que el régimen de transición protegió meras expectativas, fue constitucionalmente válido que el Acto Legislativo 01 de 2005 modificara el artículo 48 Constitucional, estableciendo la temporalidad de dicho régimen, atendiendo las necesidades propias del sistema.

Ahora, los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad no habilitan extender más allá de lo permitido el régimen de transición, en tanto, el primero aplica a cambios legislativos que no previeron transiciones, situación que no acontece en el asunto y, el segundo solo opera frente a la aplicación de normas vigentes o la interpretación de una en forma más favorable y, en ese contexto, no se discute que con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, más precisamente, con la emisión del Acto Legislativo 01 de 2005, a 31 de diciembre de 2014, quedaron derogados los regímenes pensionales anteriores, por ello, con posterioridad a dicha *data*, no era dable hacer análisis de favorabilidad entre las señaladas normativas con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, como se pretende.

Finalmente, cumple señalar, que en las Sentencias T - 168 de 2009, T - 818 de 2007 y, SU - 062 de 2010, la Corte Constitucional no dio tratamiento de derecho adquirido al régimen de transición, tampoco previó que éste se podía extender más allá de 31 de diciembre de 2014, pues, en dichas decisiones analizó el derecho de los afiliados a retornar



al RPM en cualquier tiempo como beneficiarios del régimen de transición, por contar a 01 de abril de 1994 con 15 años de servicios, lo cual, no significa que los eximiera de cumplir los condicionamientos antes de 31 de diciembre de 2014, pues, de no hacerlo, su derecho pensional se regularía por la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

Con todo, el reconocimiento de la prestación de vejez, se estudiará con arreglo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, aunque el asegurado cumplió 62 años de edad el 20 de octubre de 2020<sup>16</sup>, cuenta con 1232 semanas de cotización a 30 de abril de 2002<sup>17</sup>, insuficientes a las exigidas por la Ley 797 de 2003, que corresponden a 1300 semanas desde 2015, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

<sup>16</sup> Folios 17 y 42.

<sup>17</sup> Folios 37 a 41.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00266 01  
Ord. Raúl Parra Naranjo Vs. COLPENSIONES

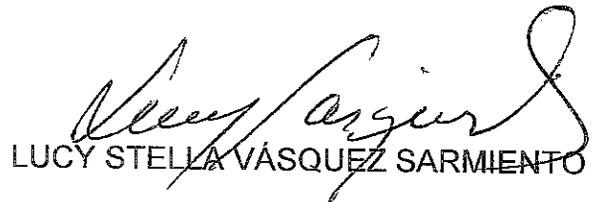
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO